

INFORMATIVO JURÍDICO OCTUBRE 2008

1.- Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia.

(D.S. 193, publicado en el Diario Oficial el 02.10.08)

Promulga Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y Colombia suscrito el 09.12.03. Entra en vigor internacional el 1° de octubre de 2008.

2.- Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador.

(D.S. 303, publicada en el Diario Oficial el 11.10.08)

Promulga Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Ecuador, suscrito en Quito el 18.08.08. Se aplicará a partir del 1° de agosto de 2008.

3.- Feriado 31 de Octubre de 2008.

(Ley 20.299, publicada en el Diario Oficial el 11.10.08)

Declara feriado el día 31 de octubre del presente año, en conmemoración de las Iglesias Evangélicas y Protestantes. Traslada dicho feriado al día viernes de la misma semana en caso de corresponder a día miércoles y, traslada al día viernes de la semana inmediatamente anterior, en caso de corresponder dicha fecha a día martes.

4.- Modifica Reglamento de Trabajo a bordo de naves de pesca

(D.S. 103, publicada en el Diario Oficial el 20.10.08)

Modifica el Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca (D.S. 101, de 2004, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), con el objeto de extender las regulaciones a embarcaciones artesanales de entre 45 a 50 toneladas, para favorecer el control de los zarpes de pesca y en general, la necesidad de adecuar la normativa.

5.- Establece Disposiciones para instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares.

(Ley 20.296, publicada en el Diario Oficial el 23.10.08)

Los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, que se emplacen en edificios privados o públicos, deberán ser instalados y mantenidos conforme a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y a las disposiciones que al efecto determine La Ordenanza General de urbanismo y construcciones.

6.- Modifica la regulación de la cuota mortuoria del seguro escolar y de la asignación por muerte de beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez, carentes de recursos.

(Ley 20.301, publicada en el Diario Oficial el 30.10.08)

En caso de fallecimiento de un estudiante por un accidente escolar la persona o institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima percibirá tres ingresos mínimos. Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carente de recurso causarán asignación por muerte del DFL 90 de 1979.

II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Nº de documento y fecha de recepción	Asunto
<p>OFICIO Nº 60224 SUSESO 26.09.08</p>	<p>Materia: Pensión por invalidez Ley 16.744. Prescripción de revisión</p> <p>Dictamen: No resulta procedente la revisión de una pensión cuando han transcurrido más de tres años desde el hecho que la causó. Ello, conforme al artículo 4º de la Ley Nº 19.620.</p>
<p>OFICIO Nº 63643 SUSESO 15.10.08</p>	<p>Materia: Cobertura de la Ley 16.744 en materia de exámenes ocupacionales</p> <p>Dictamen: Expresa que los "exámenes ocupacionales", esto es, aquellos practicados a los trabajadores en relación a los riesgos a los que están expuestos en razón de su trabajo, deben ser cubiertos por el respectivo organismo administrador.</p> <p>Se incluyen en este concepto los de carácter preventivo, es decir, los efectuados a trabajadores ya contratados, con el objeto de determinar si su salud es compatible con la exposición a un nuevo riesgo al que se les pretende someter por causa de su quehacer laboral.</p> <p>Corresponde a la entidad empleadora acreditar ante el organismo administrador las condiciones en que se desempeñará el trabajador, de modo que se puede verificar si estará sujeto a factores de riesgos ocupacionales que ameriten evaluar si su estado de salud convalida o no su exposición a los mismos.</p>
<p>OFICIO Nº 57870 SUSESO 08.09.08</p>	<p>Materia: Reembolso mensualidades de pago de pensión por haber operado sustitución de vejez</p> <p>Dictamen: El artículo 4º de la Ley Nº 19.260 dispone que las mensualidades correspondientes a las pensiones de invalidez, vejez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa y a los demás beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, que no se soliciten dentro del plazo de dos años contado desde la fecha en que ocurriere el hecho causante del beneficio, solamente se pagarán desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva.</p> <p>En los casos en que se aplica la sustitución de pensiones prevista en el artículo 53 de la Ley Nº 16.744, por tratarse de una norma imperativa, opera de pleno derecho, sin ser necesario solicitud expresa del interesado, no procediendo, por ende, aplicar la caducidad o prescripción.</p>

Materia: Imparte instrucciones a Organismos Administradores de la Ley 16.744

Dictamen: Señala que del estudio de los casos de la Ley N° 16.744 sometidos a su conocimiento, ha constatado deficiencias en la calidad de la información médica que se le envía en respuesta a sus requerimientos.

En síntesis, las deficiencias más habituales son las siguientes:

- a) informes médicos acompañados abordan en forma incompleta y/o inadecuada el reclamo formulado;
- b) ficha médica y exámenes no corresponden cronológicamente al episodio en discusión;
- c) informes médicos no concordantes con los contenidos de la ficha clínica (vgr.: especialista informa evolución del paciente que no se condice con lo reflejado en la ficha);
- d) documentos ilegibles e incompletos;
- e) estudios de puesto de trabajo insuficientes.

Ante ello, instruye lo siguiente:

I. Respuesta a un requerimiento de remisión de antecedentes clínicos, debe contener, obligatoriamente:

- a) ficha médica completa;
- b) estudios de imágenes e informes, cuando proceda;
- c) protocolo operatorio, cuando proceda;
- d) informes de biopsia, cuando proceda;
- e) solicitudes de interconsultas externas, cuando proceda;
- f) estudios de puesto de trabajo, según corresponda, y
- g) informe de pérdida de capacidad de ganancia, si procede, detallando una evaluación anatómico funcional del accidentado.

II. Ficha médica compaginada, esto es, foliada, siguiendo una secuencia cronológica de los hechos.

III. Informes médicos deben ser un resumen de la información contenida en la ficha clínica. No deben contener datos no consignados en ella, excepto si se trata de interpretaciones de hechos que expliquen o justifiquen la ocurrencia de un evento.

IV Estudios de puesto de trabajo deben contener una descripción detallada de las actividades del trabajador.

V. En caso de ser necesario y, particularmente, en patologías del aparato locomotor, es recomendable remitir CD con la grabación de las actividades desarrolladas por el trabajador.

Hace presente, además, que ha recibido diversas presentaciones de trabajadores en que señalan que cuando COMERE resuelve que no procede la evaluación de incapacidad por existir terapias pendientes, el organismo administrador no cumple con su obligación de otorgarles atención médica.

En este sentido, señala que dicha circunstancia corresponde a cuestiones de hecho que se refieren a materias de orden médico, respecto de las cuales esa Comisión tiene competencia. Por ende, los organismos administradores deben dar debido cumplimiento a lo indicado por COMERE y, una vez terminados los tratamientos requeridos, corresponde enviar los antecedentes del caso a la COMPIN o C.E.I.A.T, según sea el caso, para que se emita la resolución respectiva.

Si los especialistas de los organismos administradores consideran que no existen terapias pendientes, debe apelarse ante SUSESO, la que resolverá en definitiva.

OFICIO
N° 63668
SUSESO
15.10.08

[OFICIO](#)
[Nº 64973](#)
[SUSESO](#)
[21.10.08](#)

Materia: Calificación de accidentes ocurridos por agresiones

Dictamen: Solo procede calificar como accidente laborales las agresiones motivadas por una causa laboral y en las que la víctima no ha tenido un rol provocador, sino que, por el contrario, un rol pasivo, lo que, por tanto descarta la cobertura del seguro en caso de lesiones sufridas en el contexto de una riña.